

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **Ley de Educación para la Protección Civil**

### Cap. I

#### Finalidad

Art. 1 – La Educación para la Protección Civil tiene como finalidad formar a los ciudadanos en la prevención y protección ante situaciones de emergencia y especialmente las calificadas como de grave riesgo o catástrofe pública con el propósito de evitar, mitigar o disminuir los daños de las personas y los bienes.

#### Objetivos generales

Art. 2 – La Educación para la Protección Civil se propone los siguientes objetivos:

- a) Brindar información en relación a los riesgos de accidentes y desastres en las zonas a la que pertenecen las instituciones educativas.
- b) Promover el conocimiento del conjunto de medidas y acciones para prever, dar respuesta y reducir el riesgo de accidentes y desastres.
- c) Incentivar el desarrollo de actitudes de autoprotección y de protección de las otras personas en accidentes y situaciones de emergencia.

### Cap. II

#### Inserción de la educación para la protección civil en el sistema educativo nacional

Art. 3 – El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las autoridades educativas de las diferentes jurisdicciones acordarán, en el ámbito del Consejo Federal de Educación, la incorporación de contenidos de protección civil en los diseños curriculares de todos los niveles y modalidades.

Art. 4 – El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología coordinará con la Dirección Nacional de Protección Civil y otras instituciones específicas (como Policía, Bomberos, Cruz Roja, etc.) ejercicios obligatorios en todos los establecimientos sobre hipótesis de accidentes y desastres en las siguientes áreas, entre otras:

- Epidemias
- Accidentes de tránsito urbano y en rutas
- Explosiones
- Derrumbes
- Inundaciones
- Incendios
- Temblores y/o terremotos
- Ciclones y/o huracanes
- Atentados



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Los ejercicios propuestos en el presente artículo serán focalizados según la zona a la que pertenezcan las diferentes instituciones.

Art. 5 – Las Universidades Nacionales y el Consejo Interuniversitario Nacional coordinarán con el Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología acciones en cumplimiento de los objetivos propuestos en la presente ley.

Art. 6 – Será responsabilidad de las autoridades educativas nacionales:

- a) construir y difundir en consulta con la Dirección Nacional de Protección Civil un mapa nacional y regionalizado de zonas de riesgo de accidentes y desastres.
- b) elaborar programas nacionales de prevención, preparación y respuesta ante accidentes y desastres.
- c) coordinar en el ámbito del Consejo Federal de Educación programas regionales de prevención, preparación y respuesta ante accidentes y desastres.
- d) Promover la elaboración y ejecución en todo el país de proyectos institucionales relacionados con la educación para la protección civil.

## Cap. III

### Formación y capacitación

Art. 7 – El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología incorporará por medio del Consejo Federal de Educación unidades temáticas referidas a la prevención y respuesta ante accidentes y desastres en los institutos de formación docente.

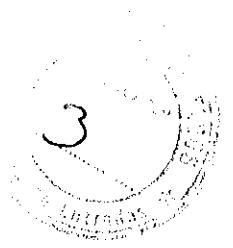
Art. 8 – El Poder Ejecutivo Nacional propiciará, a través de los diferentes organismos, programas de capacitación de voluntarios para que colaboren en la protección y socorro de personas y bienes cuando se produzcan situaciones de grave riesgo o catástrofe..

## Cap. IV

### Comunicación

Art. 9 – El PEN asegurará campañas sobre medidas de prevención y estrategias de respuesta ante accidentes y situaciones de grave riesgo, en los medios de comunicación.

Art. 10 – El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología estimulará la realización de proyectos de comunicación sobre prevención y respuesta en accidentes y catástrofes en las instituciones del Sistema Educativo Nacional.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Art. 11 – Es responsabilidad del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología la producción y difusión de materiales específicos de Protección Civil en diferentes soportes adecuados a las diferentes etapas etáreas de los diferentes niveles y modalidades.

Art. 12 – El PEN invitará a asociaciones no gubernamentales y a entidades empresariales, gremiales y a empresas de servicios públicos a participar de campañas y programas sobre medidas y estrategias de respuesta de accidentes y desastres.

## Cap. V

### Financiamiento

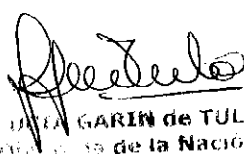
Art. 13 – Los programas y proyectos para el cumplimiento de la presente ley se financiarán con las partidas presupuestarias del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, y con las donaciones de empresas y organismos que adhieran a las diferentes propuestas.


## Cap. VI

### Contralor

Art. 14 – El PEN, por intermedio de los organismos responsables, enviará un Informe Anual al Congreso de la Nación, que dé cuenta de las acciones realizadas en cumplimiento de la presente ley.

Art. 15 – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

  
JULIA GARIN de TULA  
Diputada de la Nación

  
Silvana Myriam Giudici  
Diputada de la Nación